

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Mayo 31 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0987  
RADICACION: 760014003022-2023-00405-00  
CALI, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Recibida la presente demanda Ejecutiva, instaurada por MICHAEL LEONARDO TORRES MONTAÑO, contra DIANA ESPINAL ARIAS; observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Partiendo del hecho que la Letra de Cambio base del presente proceso, fue suscrita el día 29-01-2022, con fecha de vencimiento el día 01-03-2022 y que solo se pactaron intereses por retardo. Sírvase la parte actora aclarar las Pretensiones de la demanda, en cuanto al cobro de los réditos solicitados. Debiéndose aclarar de igual manera la clase de intereses a los que corresponden los \$2.114.320= determinados como intereses remuneratorios pactados; señalando además la tasa (%) de interés aplicada para establecer dicha cifra; el valor (\$) del capital sobre el cual fueron liquidados y el periodo (inicio-final) al cual corresponden (día-mes-año), acorde al Art. 82-4 del C.G.P.

2.- Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva informar las direcciones de correo electrónico de las entidades: BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCH, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA. BANCO W, BANCO SANTANDER.; donde debe ser remitida la orden de embargo solicitada (Art. 83 y 593-10 del C.G.P.).

3.- No se indica la dirección física del demandante para recibir notificaciones; dado que se enuncia para tal fin, la misma que corresponde al profesional del derecho actor (Art. 82-10 del C.G.P.).

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., que a la letra dice: *"DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso..."*. En tal caso deberá allegarse el certificado de cámara de comercio correspondiente de la firma GARVIN & ASOCIADOS BUFETE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y acreditarse el derecho de

postulación del Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, como lo establece la norma en mención (Art. 73 y 74 ídem).

5.- El poder conferido no reúne los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". En el presente caso el mandato otorgado fue remitido del correo electrónico del señor LEONARDO MONTAÑO BAREÑO y no del demandante MICHAEL LEONARDO TORRES MONTAÑO.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación del Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **088** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **01-06-2023**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez